

<b>Constitución de 1894.</b> -----	58
Título I. De la Soberanía y Territorio del Estado. -----	59
Título II. De las Garantías Individuales, Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos del Estado. -----	61
Título III. De la Reforma de Gobierno y Administración del Estado. -----	64
Título III. De la Hacienda Pública del Estado. -----	101
Título IV. De la Responsabilidad de los Funcionarios. -----	103
Título V. De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución.-----	104
Título VI. Disposiciones Generales. -----	105
Artículo Transitorio. -----	106



**1894**

---

*PUBLICACIÓN: 4 Y 8 DE OCTUBRE*

*Rafael Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 669.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la Facultad que le concede el art. 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de Mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

TÍTULO I.  
DE LA SOBERANIA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCIÓN I

DE LA SOBERANÍA.

**Artículo 1.º** El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 2.º** La soberanía reside originariamente en el pueblo,

y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración.

**Artículo 3.<sup>º</sup>** Todo poder público del Estado dimana directa o indirectamente del pueblo y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, o nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

**Artículo 4.<sup>º</sup>** Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

## SECCIÓN II

### DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

**Artículo 5.<sup>º</sup>** El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, Tenango de Doria, Zacualtipán y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

## TÍTULO II.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, DERECHOS  
Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

## SECCIÓN I

## DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

**Artículo 6.**º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

## SECCIÓN II

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO,  
SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**Artículo 7.**º Son ciudadanos del Estado:

I. Los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

**Artículo 8.**º Son naturales del Estado:

I. Los nacidos en la comprensión de su territorio.

II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecindados en él.

**Artículo 9.**º Son vecinos del Estado todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvieren residencia por ese tiempo siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente municipal del lugar, su voluntad de avecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

**Artículo 10.** Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijen.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**Artículo 11.** Son obligaciones del ciudadano del Estado:

- I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su Municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó Municipio.

IV. Alistarse en la guardia nacional.

V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

**Artículo 12.** La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.

II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpétua de los derechos políticos.

**Artículo 13.** La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

**Artículo 14.** Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal durante ésta.

II. El que haya sido condenado á la suspensión de sus derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, sólo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuese científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó territorios; mientras lo desempeñe, salvo el caso del artículo 13.

**Artículo 15.** La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; más para conceder la rehabilitación es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

### TÍTULO III.

#### DE LA FORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

**Artículo 16.** De conformidad con el art. 109 de la Constitución federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

**Artículo 17.** El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

**Artículo 18.** Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

#### \* **PRIMERA REFORMA 1 DE JUNIO DE 1900.**

**ARTÍCULO 18.** Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**COMENTARIO:** Se ajusta la redacción al texto de la segunda parte del artículo 50 de la Constitución Federal de 1857.

## SECCIÓN I

### DEL PODER LEGISLATIVO.

**Artículo 19.** El Poder Legislativo residirá en una legislatura formada por diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

#### **\* PRIMERA REFORMA. 4 DE OCTUBRE DE 1902.**

**ARTÍCULO 19.** El Poder Legislativo residirá en una Legislatura formada de diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada sesenta mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

**COMENTARIO:** Se incrementa la cuota poblacional de 40,000 a 60,000 habitantes, como requisito para elegir a un diputado.

#### **\* SEGUNDA REFORMA. 16 DE ABRIL DE 1917.**

**ARTÍCULO 19.-** El Poder Legislativo residirá en una legislatura formada de Diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada CUARENTA MIL HABITANTES o una fracción no menor de VEINTE MIL, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

**COMENTARIO:** Se deroga el Decreto anterior, regresando a su redacción original.

**Artículo 20.** Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

**Artículo 21.** No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la Federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los secretarios del despacho, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

**\* PRIMERA REFORMA. 1º DE JUNIO DE 1900.**

**ARTÍCULO 21.** No pueden ser diputados:

II. El Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los magistrados del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

**COMENTARIO:** Se elimina el plural de secretarios de despacho en virtud del decreto 735 que estableció una sola secretaría; igualmente a los Fiscales, que fueron substituidos por el Ministerio Público.

**\* SEGUNDA REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 21.** No pueden ser diputados:

II.- El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho ni los Magistrados del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

**COMENTARIO:** Se modifica la redacción de la fracción II, al substituirse la figura de los Secretarios por la de un Secretario.

III. Los jefes políticos, los jueces de la 1<sup>a</sup> Instancia y los Administradores de rentas, por los distritos donde estén empleados.

IV. Los jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de guardia nacional en servicio activo durante la elección, por el distrito en que ejerzan mando.

**Artículo 22.** Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, sino es por elección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

**Artículo 23.** Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconocidos por ellas.

**Artículo 24.** El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

**\* PRIMERA REFORMA. 1 DE JUNIO DE 1900.**

**ARTÍCULO 24.** El ejercicio del cargo de diputado, es incompatible con el de cualquiera otro cargo, comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión, el cargo ó empleo para que hayan sido nombrados.

**COMENTARIO:** Esta reforma trastoca dos elementos:

1. Corrige el exceso de impedir a los diputados dedicarse a una función no pública; y,
2. Las licencias que puede otorgar la legislatura abarcan cualquier ámbito, no solo el relativo a ocupar un cargo en el estado.

**\* SEGUNDA REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 24.** El ejercicio de cargo de diputado es incompatible con el de cualquiera otro cargo, comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los Diputados para desempeñar la comisión, el cargo ó empleo para que hayan sido nombrados.

**COMENTARIO:** Se modifica la redacción original del artículo circunscribiendo la incompatibilidad solo a cargos, comisiones o empleos federales o estatales.

**Artículo 25.** Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia de la Legislatura, al cumplimiento de sus deberes, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

PÁRRAFO I.

DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LEGISLATURA

**Artículo 26.** La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada año. El primero comenzará el 1.<sup>º</sup> de Marzo y terminará el 15 de Mayo, y el segundo el 1.<sup>º</sup> de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

**Artículo 27.** La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes reunidos podrán compelir á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

**Artículo 28.** La Legislatura, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes

**Artículo 29.** La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

**Artículo 30.** El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

## PÁRRAFO II

### DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

**Artículo 31.** El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador, por conducto de sus respectivos Secretarios.
- II. A los Diputados á la Legislatura.
- III. Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.

IV. A las Asambleas municipales, por conducto del Presidente municipal.

V. A los ciudadanos del Estado.

**Artículo 32.** Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

**Artículo 33.** Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

I. Dictamen de la comisión fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo.

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluída la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoría de los diputados presentes.

**Artículo 34.** Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, a juicio de la Legislatura.

**Artículo 35.** En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictamen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33 para la discusión. El Ejecutivo por su parte, podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado art. 33.

**Artículo 36.** En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior para que pueda tomar parte con alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

**Artículo 37.** Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trá-

mites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determinan por las leyes. Los de los acuerdos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

**Artículo 38.** Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

**Artículo 39.** La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y Municipios, se harán en cada cabecera de Municipio por el Presidente municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

**Artículo 40.** Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración e interpretación de los leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

### PÁRRAFO III.

#### DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

**Artículo 41.** La Legislatura tiene facultades.

- I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.
- II. Para cambiar la residencia de los poderes del Estado.
- III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la administración pública del Estado, y aprobar ó no esos contratos.

V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos previa iniciativa del Ejecutivo.

VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.

VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

**ARTÍCULO 41.** La Legislatura tiene facultades:

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, á la Patria ó al Estado.

**COMENTARIO:** Se exige con la reforma que los servicios prestados fueran ahora “eminentes”.

IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los Tribunales del Estado.

**\* SEGUNDA REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 41.** La Legislatura tiene facultades:

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado.

**COMENTARIO:** Con mayor técnica constitucional se conserva para la legislatura la facultad de conceder amnistías, dejando al ejecutivo la facultad de otorgar el indulto.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y tomarles las protestas respectivas.

**\* REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

**XII.** Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior, y tomarles la protesta respectiva.

**COMENTARIO:** Se sustituye la figura del fiscal por la de Ministerio Público.

XIII. Para conocer de las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales, y conceder licencia á los primeros.

**\* REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

**XIII.** Para conocer de las renuncias del Gobernador, Diputados y Magistrados, y concederle licencia al primero y a los Diputados en los términos que disponga la ley.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los fiscales, y se clarifica la redacción en cuanto a las licencias.

XIV. Para convocar á las elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renuncias ó cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de éstos funcionarios, en los términos marcados en esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar a los diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte o inhabilidad, previamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de

la Federación y sea del régimen interior del Estado.

**\* ADICIÓN. 16 DE ABRIL 1913.**

**ARTÍCULO 41.** La Legislatura tiene facultades:

XXI. Para nombrar y remover al Contador y demás empleados de la Contaduría del Estado”.

**COMENTARIO:** Se adiciona una fracción concediéndose facultad para nombrar y remover a los integrantes de la Contaduría del Estado.

**\* REFORMA. 8 DE ABRIL DE 1920.**

**ARTÍCULO 41.** La Legislatura tiene facultades:

XXI. Para nombrar y remover al Contador General y demás empleados de la Contaduría del Estado.”

**COMENTARIO:** Con esta reforma se sustituye el término "Contador" por el de "Contador General".

**Artículo 42.** La Legislatura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

PÁRRAFO IV.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

**Artículo 43.** Durante los recesos de la Legislatura habrá una diputación permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

**Artículo 44.** La Diputación permanente será nombrada tres

días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

**Artículo 45.** Las atribuciones de la Diputación Permanente, son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

**ARTÍCULO 45.-** Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

IV. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y de los empleados de la secretaría de la Legislatura.

**COMENTARIO:** Se excluye la facultad de recibir la protesta a los

Magistrados Fiscales, refiriéndose este artículo solamente a los empleados de la Secretaría de la Legislatura.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

**V.-** Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la secretaría de la Legislatura, y nombrar en calidad de interinos, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y empleados de la expresada secretaría.

**COMENTARIO:** Se excluye la figura de los Fiscales del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

**VII.** Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados ó los Magistrados hayan cometido algún delito grave del orden común.

**COMENTARIO:** Se excluye la figura de los Fiscales.

**Artículo 46.** La Diputación permanente dará cuenta en la

segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

## SECCIÓN II.

### DEL PODER EJECUTIVO.

**Artículo 47.** Se deposita el ejercicio del poder Ejecutivo del Estado en un sólo individuo, que se denominará Gobernador.

**Artículo 48.** La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

**Artículo 49.** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado.

III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

#### \* **PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

**ARTÍCULO 49.-** Para ser Gobernador se requiere:

IV. No ser ministro de algún culto.

**COMENTARIO:** Se establece como causa de inelegibilidad el ser ministro de culto, en lugar de pertenecer al estado eclesiástico.

V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

**\* SEGUNDA REFORMA. 20 DE OCTUBRE DE 1908.**

**ARTÍCULO 49.** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. No pertenecer al estado eclesiástico.

III. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.

IV. Ser mayor de treinta y cinco años.

**COMENTARIO:** Se retira el requisito de la ciudadanía y residencia en el Estado.

**\* TERCERA REFORMA. 16 DE ABRIL DE 1912.**

**ARTÍCULO 49.** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento.

II. Tener cuatro años de residencia continua en el Estado al verificarse las elecciones.

III. No pertenecer al estado eclesiástico.

IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.

V. Ser mayor de treinta y cinco años.

**COMENTARIO:** Se reincorpora el requisito de elegibilidad referente a una residencia de cuatro años al igual que en el texto original.

**Artículo 50.** El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1º de Abril y durará en su encargo cuatro años.

**\* PRIMERA REFORMA. 4 DE NOVIEMBRE DE 1912.**

**ARTÍCULO 50.-** El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1º de Abril; durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto. No podrá ser electo Gobernador del Estado, el que interinamente haya desempeñado este cargo durante los tres meses anteriores a la elección.

**COMENTARIO:** Se incorpora el principio de no reelección absoluta para el cargo de Gobernador electo popularmente y relativa para el interino que hubiera fungido los tres meses anteriores a la elección.

**Artículo 51.** En las elecciones ordinarias de Gobernador serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

**\* PRIMERA REFORMA. 20 DE OCTUBRE 1908.**

**ARTÍCULO 51.-** Las elecciones de Gobernador se harán en la fecha y términos que designe la ley electoral.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los suplentes, remitiendo a la ley reglamentaria el proceso para la elección del ejecutivo.

**Artículo 52.** Sustituirá al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación permanente en su caso.

**\* PRIMERA REFORMA. 20 DE OCTUBRE 1908.**

**ARTÍCULO 52.** Substituirá al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, el ciudadano que designe la Legislatura del Estado ó la Diputación Permanente, en su caso á mayoría de votos: el designado tendrá que reunir forzosamente las condiciones exigidas por el artículo 49 reformado.

**COMENTARIO:** Se reforma el artículo, por la desaparición de los suplementos, siendo ahora la Legislatura o la Diputación Permanente quien designe al ciudadano que cubra la falta, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos para el electo popularmente.

**Artículo 53.** Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquella.

**Artículo 54.** En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del periodo Constitucional. Pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplementos del periodo anterior, por un año; procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Gobernador, y el electo funcionará por el resto del periodo constitucional.

**\* PRIMERA REFORMA. 20 DE OCTUBRE 1908.**

**ARTÍCULO 54.** En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del periodo constitucional. Pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión el electo, ó de que fuere declarada la elección, el suplente designado con arreglo al artículo 52, desempeñará las funciones de Gobernador por el tiempo que dure la falta, procediéndose de igual manera cuando no haya habido elecciones, sea cual fuere la causa; en todos estos casos la Legislatura convocará á elecciones

extraordinarias de Gobernador, y el electo funcionará por el resto del periodo constitucional.”

**COMENTARIO:** Esta reforma remite al procedimiento de sustitución del Ejecutivo, sin embargo el texto original era más claro con relación a que las suplencias a elegirse serían del periodo anterior.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE JUNIO DE 1912.**

**ARTÍCULO 54.-** En caso de falta absoluta del Gobernador, el substituto que se nombre conforme al artículo 52 reformado, desempeñará el cargo hasta que la Legislatura convoque á elecciones extraordinarias y declare el resultado de ellas; debiendo funcionar el electo por el resto del periodo constitucional. Pero si la falta ocurriere en el último año de dicho periodo, el substituto designado por el Congreso durará en sus funciones hasta la conclusión del periodo constitucional.

**COMENTARIO:** Aparece la figura del sustituto que era la persona que desempeñaba el cargo de Gobernador hasta que la Legislatura convoque y declare resultados en las elecciones extraordinarias.

**Artículo 55.** El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

**Artículo 56.** El Gobernador Constitucional propietario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará ante la Legislatura ó diputación permanente en la forma y términos que prescriba el reglamento de debates. El suplente protestará ante la Legislatura ó la Diputación permanente, en su caso.

**Artículo 57.** El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del despacho sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación permanente; pero podrá verifi-

carlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso á la Legislatura ó Diputación permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe el sustituto que haya de encargarse del despacho.

**Artículo 58.** Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

- I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

**ARTÍCULO 58.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

- I. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

**COMENTARIO:** Esta reforma se realizó en congruencia con aquélla que redujo a una sola Secretaría de Despacho la Administración Pública.

- II. Nombrar, suspender y remover á los empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes.

- III. Excitar á la Diputación permanente para que convoque á la Legislatura á sesiones extraordinarias.

- IV. Excitar, en los recesos de la Legislatura, á los poderes de la Federación para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación ó trastorno interior.

- V. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional y de que no se use de ella, sino es de conformidad con las leyes de su institución.

VI. Facilitar al poder judicial los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VII. Hacer que se ejecuten, sin modificación alguna las sentencias ejecutorias de los Tribunales.

VIII. Cuidar del orden y tranquilidad públicos del Estado.

IX. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administración pública, sobre aplicación de las leyes á casos particulares, consultando á la Legislatura, si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación auténtica de la ley.

X. Sancionar las leyes y decretos del Estado.

XI. Hacer conocer á la Legislatura y al Tribunal Superior las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**XI.**- Publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales.

**COMENTARIO:** Se obliga al Ejecutivo a publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales.

XII. Visitar el Estado de modo que durante el periodo de su gobierno haga la visita por lo menos una vez á cada Distrito.

XIII. Dar cuenta á la Legislatura, por medio de memorias, en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año y

á más tardar el último de abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**XIII.**- Dar cuenta á la Legislatura, por medio de memorias, en marzo del año en que expire el periodo constitucional, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

**COMENTARIO:** Aunque con una defectuosa redacción se interpreta que la fecha de entrega de las memorias se realice en marzo.

XIV. Hacer que se remita á la Legislatura el 15 de Marzo de cada año la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

XV. Hacer que se presenten á la Legislatura el segundo día del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, las iniciativas de los presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVI. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general.

XVII. Expedir los títulos á los que en el Estado los hayan obtenido para el ejercicio de alguna profesión.

XVIII. Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare.

XIX. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sen-

tenciados por ejecutoria de los Tribunales del Estado, en los recesos de la Legislatura.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**XX.**- Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los Tribunales del Estado.

**COMENTARIO:** Se clarifica técnicamente la figura del indulto que solo debe conocer el Ejecutivo.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera del mismo.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**XXI.**- Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera de su territorio y en los que tenga interés el mismo Estado.

**COMENTARIO:** Se amplía la facultad del Gobernador para nombrar representantes en todos los asuntos que tenga interés el Estado.

XXII. Todas las demás que le determinen las leyes.

**Artículo 59.** Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá el número de Secretarios que establezca la ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE OCTUBRE DE 1898.**

**ARTÍCULO 59.-** Para el despacho de todos los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, habrá una Secretaría General.

En dicha Secretaría General se refundirán las dos especiales que hoy existen con los nombres de gobernación y hacienda.

**COMENTARIO:** Se establece una sola Secretaría para conocer los asuntos de la administración pública estatal.

**\* SEGUNDA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 59.-** Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un sólo Secretario.

**COMENTARIO:** Se continua con una sola secretaría a la cual a partir de la reforma ya no se le denomina general.

**Artículo 60.** Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 ABRIL DE 1912.**

**ARTÍCULO 60.-** Para ser Secretario de despacho se requiere:

- I. Ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento
- II. Tener dos años de residencia continua en el Estado al hacerse la designación
- III. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. Tener cuatro años cumplidos al recibir el encargo

**COMENTARIO:** Se incrementan los requisitos para ser secretario de des-

pacho exigiéndose una residencia continua de 2 años, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, no pertenecer al estado eclesiástico y se incrementa la edad de 25 a 30 años cumplidos.

**Artículo 61.** Todas las leyes y decretos de la Legislatura, los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 61.-** Todas las Leyes y Decretos de la Legislatura y los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

**COMENTARIO:** La figura del refrendo se adecua con la aparición de una única Secretaría.

**Artículo 62.** Los Secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes del Estado, y no hayan hecho observaciones.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 62.-** El Secretario es responsable de las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no haya hecho observaciones.

**COMENTARIO:** Se le atribuye responsabilidad al único secretario que integra la administración pública con esta reforma en cuanto a las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, en caso de ser contrarias a la Constitución y leyes locales sin realizar observación alguna.

**Artículo 63.** Los Secretarios, mientras estén en ejercicio no

podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 63.-** El Secretario del Despacho, mientras esté en ejercicio, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

**COMENTARIO:** Se modifica la concepción plural de secretarios, a un solo Secretario del Despacho, en congruencia con la reforma de este mismo año.

**Artículo 64.** El Ejecutivo, para la administración del Estado nombrará Jefes Políticos, cuyo número y facultades, determinará una ley y fijará la demarcación de los Distritos y Municipios.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

**Artículo 65.** Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de 1a Instancia, en los Jueces Conciliadores y en los Jurados que la ley establezca.

**Artículo 66.** El Tribunal Superior se compondrá de seis magistrados y dos fiscales.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 66.-** El Tribunal Superior se compondrá del número de magistrados que determine la ley.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los fiscales, dejándose a la normatividad secundaria el número de magistrados que deben integrar al Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 67.** Para ser Magistrado ó Fiscal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cuando menos.
- III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos, ó desempeñado la judicatura por seis.
- IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

**Artículo 68.** Los Magistrados y los Fiscales serán elegidos por la Legislatura, en los términos de la ley electoral, cada seis años, pudiendo ser reelectos.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 68.-** Los Magistrados serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral, durando en su encargo seis años y pudiendo ser reelectos.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los Fiscales.

**Artículo 69.** Los Magistrados y los Fiscales harán la protesta legal, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación permanente.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 69.-** Los Magistrados harán la protesta, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación permanente.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los Fiscales.

**Artículo 70.** Los cargos de Magistrados y Fiscal, solo son renunciables por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 70.-** El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de Fiscal.

**Artículo 71.** Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados y Fiscales, se cubrirán en la forma y términos que dispondrá la ley orgánica de Tribunales.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 71.-** Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los fiscales.

**Artículo 72.** Habrá Jueces de 1<sup>a</sup> instancia y Conciliadores en los lugares del Estado que determine la ley orgánica de Tribunales, en el número y con las atribuciones que ésta misma designe.

**Artículo 73.** Para ser Juez de 1<sup>a</sup> instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser abogado titulado, en ejercicio por más de tres años, o haber desempeñado la Secretaría de algún Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia ó del Tribunal Superior por más de dos.

**\* REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 73.**- Para ser juez de primera instancia se requiere:

III.- Ser abogado de profesión con dos años de práctica, cuando menos.

**COMENTARIO:** En caso de ser abogado postulante se redujo la exigencia de una práctica profesional de 3 a 2 años cuando menos.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

**Artículo 74.** Los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia serán elegidos por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

**Artículo 75.** Para ser Juez conciliador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener mas de veinticinco años.

III. Ser residente en el lugar donde debe ejercer sus funciones.

IV. Saber leer y escribir.

V. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

**Artículo 76.** Los Jueces conciliadores serán elegidos por las respectivas asambleas municipales, en la forma y términos que disponga la ley electoral, y durarán un año.

**Artículo 77.** Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia, y los Conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley orgánica de Tribunales.

**Artículo 78.** Corresponde al Poder Judicial del Estado:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

II. Conocer de las causas por delitos, culpas ó faltas en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

IV. Expedir sus correspondientes despachos á los Empleados que nombrare.

**Artículo 79.** Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior con sujeción á las leyes, conocer:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios del despacho, Diputados, Magistrados y Fiscales.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 79.-** Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

I.- Como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Magistrados.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de los fiscales.

II. De las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de 1<sup>a</sup> instancia y Jefes Políticos.

III. De la declaración de haber ó no méritos para formación de causa, por delitos del orden común, á los Jueces de 1<sup>a</sup> instancia y Jefes Políticos.

IV De los recursos de apelación y casación.

V. De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

VII. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

**Artículo 80.** En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el Juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

**Artículo 81.** El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio. En los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

**Artículo 82.** Ningún otro poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

**Artículo 83.** Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos en que ha recaído sentencia ejecutoria respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

**Artículo 84.** Todo negocio judicial, sea civil ó criminal no podrá tener mas de dos instancias.

#### SECCIÓN IV.

##### DEL PODER MUNICIPAL.

**Artículo 85.** Se deposita el ejercicio del poder municipal en las asambleas y los Presidentes Municipales.

**Artículo 86.** La base de la existencia y de la administración del Estado es el municipio. Para que una fracción del Estado sea elevada á esa categoría, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

**Artículo 87.** Habrá asambleas y Presidentes municipales en toda cabecera de Municipio.

**Artículo 88.** Para ser munícipe ó Presidente municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del municipio.
- III. No tener impedimento legal.

PÁRRAFO I.

DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

**Artículo 89.** Las asambleas municipales se compondrán de munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince municipes, á cuyo efecto, y cuando algún municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco municipes; y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince municipes.

**Artículo 90.** Las asambleas municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

**Artículo 91.** Las asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de secciones que deban tener las asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 92.** Son atribuciones de las asambleas municipales las siguientes:

- I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.
- II. Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos, según las bases que determine la ley orgánica.
- III. Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.
- IV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio, con sujeción á la ley.
- V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.
- VI. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones sobre asuntos públicos del Municipio, y aprobar ó no esos contratos.
- VII. Elegir á los Jueces Conciliadores del Municipio, en la forma y términos que fije la ley electoral.
- VIII. Calificar y declarar la elección de los municipios y del Presidente municipal.
- IX. Fijar el resueldo ó retribución del Presidente municipal y empleados del Municipio.
- X. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo los municipios, los Jueces Conciliadores ó el Presidente municipal.

XI. Nombrar, remover y expedir sus despachos á los empleados de su Secretaría y á los demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia á los municipes, Presidente municipal, conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

## PÁRRAFO II.

### DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

**Artículo 93.** Los Presidentes municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

#### \* **PRIMERA REFORMA. 4 DE NOVIEMBRE DE 1912.**

**ARTÍCULO 93.-** No podrán ser Presidentes Municipales propietarios ni suplentes los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el periodo anterior.

**COMENTARIO:** Se adiciona el principio de no reelección relativa, al cargo de Presidente Municipal propietario o suplente.

**Artículo 94.** Cuando el suplente faltare, suplirá al Presidente municipal el municipio que presida la asamblea.

**Artículo 95.** Las atribuciones de los Presidentes municipales serán las siguientes:

- I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de las respectivas asambleas.
- II. Iniciar á la asamblea las medidas convenientes á la Administración municipal.
- III. Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.
- IV. Asistir á las sesiones de la asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.
- V. Informar á la Asamblea de palabra en sesión, ó por escrito, cuando fuere requerido para ello.
- VI. Promulgar las leyes y decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.
- VII. Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el Municipio.
- VIII. Celebrar contratos con particulares ó corporaciones en vista de la autorización de la asamblea y con sujeción á la ley, sometiendo los que celebre á la aprobación de la asamblea.
- IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, y demás disposiciones del Estado y municipales.
- X. Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la Presidencia.

XI. Expedir los despachos á los empleados que nombra-  
re.

XII. Admitir ó no las renuncias que de sus empleos  
hagan los empleados de la Presidencia.

XIII. Ejercer las funciones de Jueces del Registro Civil,  
donde no haya empleados especiales nombrados por el  
Ejecutivo del Estado.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

### TÍTULO III.

#### DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

**Artículo 96.** En la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado habrá una sección encargada de la Tesorería, a la que ingresarán física o virtualmente todos los caudales del Estado.

#### \* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.

**ARTÍCULO 96.-** En la Secretaría de Gobierno habrá una sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán efectiva ó virtualmente todos los caudales del Estado.

**COMENTARIO:** Cambia la palabra física por la de efectiva en relación a los ingresos del Estado.

**Artículo 97.** Habrá asimismo en dicha Secretaría una sección de glosa encargada del examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE ABRIL DE 1913.**

**ARTÍCULO 97.-** Habrá una oficina que se denominará Contaduría General, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos los ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y su organización será reglamentada por una ley.

**COMENTARIO:** Con esta reforma se retoma el texto original de la Constitución de 1870.

**\* SEGUNDA REFORMA. 8 DE ABRIL DE 1920.**

**ARTÍCULO 97.-** Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará Contaduría General del Estado, la cual dependerá exclusivamente del Poder Legislativo y su organización será reglamentada por una ley.

**COMENTARIO:** La reforma procura una mejor redacción del artículo, sin modificar su contenido.

**Artículo 98.** No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

**Artículo 99.** Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

**Artículo 100.** El año fiscal comenzará el 1° de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

## TÍTULO IV.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

**Artículo 101.** Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo ó hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El Gobernador sólo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

**Artículo 102.** En los delitos del orden común que cometieren, el Gobernador, los Secretarios del despacho, los Diputados á la Legislatura, los Magistrados y los Fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

**ARTÍCULO 102.**-En los delitos de orden común que cometieren el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Diputados á la Legislatura y los Magistrados del Tribunal Superior, la Legislatura erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa.

En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado.

En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

**COMENTARIO:** Se elimina la figura de Fiscal y se sustituye a "los Secretarios de Despacho" por "el Secretario del Despacho".

**Artículo 103.** En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determina la ley. El jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará suspenso y á disposición del Tribunal Superior. Este en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena, que se ejecutará sin ulterior recurso.

**Artículo 104.** De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia y Jefes políticos, el Tribunal Superior declarará la forma que determine la ley si ha ó no lugar a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los Tribunales comunes.

## TÍTULO V.

### DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

**Artículo 105.** Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el Ejecutivo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones

ó iniciativas se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictamen, concurriendo a una y otra, los tres cuartos del número total de Diputados, y sólo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los Diputados presentes.

**Artículo 106.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

## TÍTULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 107.** Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

#### \* PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.

**ARTÍCULO 107.-** Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos del Estado de elección popular. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular.

**COMENTARIO:** Se modifica el artículo para referirse solamente a los cargos del Estado, para evitar regular una cuestión federal.

**Artículo 108.** Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión o remoción de los funcionarios y empleados del Estado y municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

**Artículo 109.** Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para el efecto de ejecutar la sentencia.

**Artículo 110.** Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo protestará en la forma y términos que la ley determine.

**Artículo 111.** Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho a percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

**Artículo 112.** Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día 24 de octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de mayo de 1870, y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el

encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura: lo relativo a cuentas de las Administraciones de rentas, a la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 14 de Septiembre de 1894.- Por el Distrito número 3, Fortunato F. Andrade - Diputado presidente.- Por el Distrito número 1, Agustín Alberto Cravioto, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito número 2, Roberto Cravioto.- Por el Distrito número 4, Jesús Arias.- Por el Distrito número 5, Pompeyo Cravioto.- Por el Distrito número 6, Enrique Barredo.- Por el Distrito número 10, Antonio Baena.- Por el Distrito número 9, Arturo Zerón y Barredo - Diputado Secretario.- Por el Distrito número 7, Julio Armiño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando en todo el Estado y circule para su cumplimiento.

*Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.- Rafael Cravioto.- Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.*